



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120190004600	Ejecutivo	Edwin Jose White Uribe	Corporacion Hacienda Fizebad, Fizebad Sa	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere A Laspartes
05376311200120190027000	Ejecutivo Hipotecario	Carmen Ofelia Gomez Jaramillo	Julio Cesar Usuga David	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud Remite Memorialista

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b329e5e-bac9-49f5-a043-596797266382



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190023300	Ejecutivo Hipotecario	Jose Camilo Franco Franco	Jose Fernando Cardenas Zapata	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	01/07/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220019400	Ordinario	Jesus Alberto Duque Garcia	Bulgatta Sas Y Otros	01/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210017700	Ordinario	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agricolas Yeik S.A.S.	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Acepta Trámite Notificación Codemandada

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b329e5e-bac9-49f5-a043-596797266382



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210041300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Alvaro Mauricio Tobon Acevedo , Jaime Gacharna Nieto	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Ordena Remisión Expediente
05376311200120210025200	Procesos Ejecutivos	Claudia Maria Orozco Henao	Maria Beatriz Jaramillo	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120220017400	Procesos Verbales	Diego Daniel Orozco Patiño	Norbey Alberto Ramírez Osorio	01/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220018300	Procesos Verbales	Lina Maria Mejia Uribe Y Otros	Juan Echeverry Cartagena	01/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220019300	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	01/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220018000	Procesos Verbales	Olivia Del Socorro Florez Hernandez Y Otros	Maricela Florez	01/07/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b329e5e-bac9-49f5-a043-596797266382



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 103 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210019900	Procesos Verbales	Oscar Fabian Rodriguez Gasca	Cristhian Jaillier Martinez	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere Partes
05376311200120210040800	Procesos Verbales	Rafael Ramirez Bedoya Y Otro	Dario De Jesus Silva Osorio, Sofia Mesa Calle	01/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b329e5e-bac9-49f5-a043-596797266382



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el día de hoy primero (1°) de julio de 2022, se encuentra programada audiencia para practicar pruebas y resolver lo que corresponda en cuanto a la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 017-50221 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, formulada por los señores JUAN FELIPE RESTREPO GALLEGO y PAOLA ANDREA RAMIREZ FRANCO; sin embargo, teniendo en cuenta que por cambio de Secretaria, que hace necesario realizar inventario de expedientes, menester es reprogramarla.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día veintidós (22) de julio del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas advertencias a las partes y sus apoderados, que se hicieron en la diligencia que programó esta diligencia

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc06b39fae90c3512793d93dafef3450d7815eb2661bcc9efd5f1049682f6cb**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, primero (01) julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el término de suspensión del presente proceso venció el día diez (10) de junio de esta anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	EDWIN JOSÉ WHITE URIBE
EJECUTADO	CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00046 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REANUDA PROCESO - REQUIERE A LAS PARTES

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., ordenando la reanudación del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a las partes con el fin de que informen a este Despacho si efectivamente se dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito por las mismas y si en tal razón, se puede dar por terminada la presente ejecución, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo laboral.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho si efectivamente se dio cumplimiento al acuerdo de pago suscrito por las mismas y si en tal razón, se puede dar por terminada la presente ejecución, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **05 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97b11d122b67b3b42b4504eda25e47937db0f9ae2d88545f8537ba2da05a8b**

Documento generado en 01/07/2022 11:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO en contra de JOSÉ FERNANDO CARDENAS ZAPATA radicado No. 2019-00233 a cargo del ejecutado y favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho 1ra Instancia.....\$10.000.00
Registro de la medida (fls. 34 exp digitalizado).....\$ 37.500

No hay ningún otro gasto acreditado dentro del expediente.

T O T A L.....\$10.037.500

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO
EJECUTADO	JOSÉ FERNANDO CARDENAS ZAPATA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00233 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7addb4e85811340696886e04aeba13efcee3a9c46f0f8533feb4f610380fc69af**

Documento generado en 01/07/2022 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO
Demandados	JULIO CESAR USUGA DAVID
Radicado	05376 31 12 001 2019-00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD - REMITE MEMORIALISTA

Para los efectos procesales a los que haya lugar, esto es, al momento de realizar liquidación adicional de costas, téngase en cuenta los gastos acreditados por la parte demandante para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de este litigio.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte ejecutante allega “póliza de garantía única de cumplimiento” de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., con lo cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del veintiuno (21) de junio del presente año; sin embargo, el mismo no se ajusta a lo solicitado, porque se debe acreditar la calidad del señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, quien actuó en representación de la auxiliar de la justicia GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., en la diligencia de secuestro practicada por la Inspectora de Policía Segunda de La Ceja, el 9 de junio de 2022. Por tal razón, no se acepta dicho documento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7092d004469d97352e7cd36a17e5b0a237b0de427282750271315b396a8f703f**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADO	MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de mensaje de datos de fecha 15 de junio de esta anualidad, el apoderado de la parte ejecutante procedió con la remisión del memorial de liquidación del crédito a la dirección electrónica de la Curadora Ad Litem que representa los intereses del acreedor hipotecario en el proceso 2021-00026, pero no así a la dirección electrónica del Curador Ad Litem que representa a los herederos indeterminados de la ejecutada, en consecuencia, previo al trámite que legalmente corresponde a la liquidación del crédito, se requiere por última vez a ese profesional del Derecho para que cumpla con dicha carga procesal, tal y como lo establece actualmente el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a434c51f7c94b30198bcd7249b51189ee658e9fbaaa89e445c45d8e83619514**

Documento generado en 01/07/2022 11:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), por cuanto frente a la misma no se interpusieron recursos, procede la secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARIA ALEXIS CHICA OCAMPO en contra de PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S. radicado No. 2021-00177, a cargo de la demandada y favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho 1ra Instancia.....\$4.000.000

No hay ningún otro gasto acreditado dentro del expediente.

TOTAL.....\$4.000.000



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ALEXIS CHICA OCAMPO
DEMANDADO	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00177 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d70cfbd5f116692ecf1c1d50e9724ea8044cbd283c877609e7398f2f58abc2**

Documento generado en 01/07/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, en audiencia llevada a cabo el día 21 de abril del corriente año, se decretó la suspensión de este asunto por solicitud de común acuerdo de las partes, por el término de 2 meses. Provea. La Ceja, julio 1° de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA
Demandados	CRISTHIAN JAILLIER MARTINEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REANUDA PROCESO - REQUIERE PARTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 163 del C.G.P., reanudando el proceso.

En este orden de ideas, es necesario requerir a las partes con el fin de que informen al despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio. De lo contrario, se continuará con el trámite de la causa. Corolario con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por inclusión en estados, informen al despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio. De lo contrario, se continuará con el trámite de la causa.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **5 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb580c8d5aba15fb3341028dd6388b067421f413f89495dfa64c0688899a4287**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS
RADICADO	05376 31 120 01 2021 00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN - ACEPTA TRÁMITE NOTIFICACIÓN CODEMANDADA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de abril de la corriente anualidad, en lo que concierne puntualmente a la decisión que ordenó requerir a ese extremo procesal para que realizara en debida forma la notificación personal de las sociedades citadas a este trámite como acreedoras hipotecarias y en lo que corresponde a la decisión que tuvo como notificados por conducta concluyente a los co-ejecutados SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO y requirió a la parte ejecutante para la notificación personal de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA.

La procuradora judicial de la parte ejecutante fundó su inconformidad argumentando que, se equivoca esta dependencia judicial al no aprobar el trámite de notificación realizado a los acreedores de mejor derecho, con el argumento de que no les fue remitido el auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco se les remitió la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, ni la subsanación con sus anexos, toda vez que dichos documentos no se encuentran enunciados en nuestra normatividad procesal en tratándose de la notificación de acreedores hipotecarios, para cuyo efecto transcribe el contenido normativo del artículo 462 del C.G.P., de donde concluye que la citación de que trata la norma antes señalada, tiene como finalidad darle a conocer al acreedor de mejor derecho que el bien sobre el cual existe una garantía a su favor está siendo perseguido por otro acreedor que no goza de privilegio alguno, y es por ello que con esta citación se le notifica la orden impartida por el juzgado en tal sentido, sin que sea del interés del referido acreedor, la orden de pago impartida en contra del deudor, ni mucho menos la demanda o inadmisión de la misma, en tanto la finalidad de esta notificación es ostensiblemente diferente a la que se surte con el demandado, a quien obviamente se le debe dar a conocer la orden de apremio emitida en su contra

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00216 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS

En este orden de ideas, considera que no es dable para este Despacho exigir más requisitos de los que contempla la ley, pues de la lectura de la norma que acaba de referirse, se desprende sin lugar a equívocos, que la voluntad del legislador fue que se le informará a los acreedores hipotecarios la existencia del proceso, con el fin de que pudieran ejercitar la facultad que contempla allí la norma y no la de realizar algún tipo de pronunciamiento sobre un proceso en el que claramente no actúan como partes careciendo por ende, de legitimación, razón suficiente para que esta dependencia judicial proceda a revocar la decisión cuestionada y acceda a tener debidamente notificados a los citados acreedores hipotecarios.

En lo que respecta a la segunda de las inconformidades, referente a la notificación de los co-ejecutados, manifiesta que de las actuaciones obrantes en el expediente se desprende que los mismos fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, así: los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, el 11 de enero de esta anualidad, la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, el 31 de marzo de los corrientes y la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA el 25 de enero hogañó, siendo remitidas a esta dependencia las constancias de dichas gestiones el 05 de mayo del presente año.

Acota a lo anterior que, dichas notificaciones fueron allegadas oportunamente al expediente y prueba de ello fue que posteriormente este Despacho ordenó notificar nuevamente a la co-ejecutada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, mediante auto del 14 de marzo de 2022. Aclara, que si bien, esta dependencia judicial manifestó vía correo electrónico que no tuvo acceso a los anexos del memorial de fecha 15 de febrero de esta misma anualidad, mediante el cual se aportó el resultado de las notificaciones a los ejecutados, no significa ello que las mismas no se hayan realizado en debida forma.

Manifiesta finalmente que, con el fin de convalidar las actuaciones procesales antes referidas, se procedió nuevamente con la radicación del memorial con el resultado de todas y cada una de las notificaciones, razón por la cual hay que tener notificados a los ejecutados en los términos del Decreto 806 de 2020.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado a los ejecutados que ya habían comparecido al proceso, mismos que dejaron pasar en silencio dicho término.

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00216 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutante en su recurso de reposición, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de desatar la primera de las inconformidades planteadas por la recurrente, correspondiente a la notificación de las sociedades que fueron citadas a este trámite como acreedoras hipotecarias, se hace necesario citar el contenido del artículo 462 del C.G.P. que dispone:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores**, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)” Negrilla intencional.*

Por su parte, lo que compete al tema de las notificaciones se encuentra regulado por los artículos 289 y ss del mismo Estatuto Procesal General, así:

“ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: (...) 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. (...)”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que valga la pena aclarar a la fecha no se encuentra vigente, pero fue la norma que

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00216 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS

rigió el trámite de notificación que ahora se cuestiona y que además fue adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º reguló que las notificaciones que bebían hacerse personalmente también podrían hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, acotando que los anexos que debiesen entregarse para el traslado se enviarían por el mismo medio, complementando de esta manera la práctica de la notificación personal regulada en los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, y en lo que respecta a los traslados que deben entregarse con la notificación personal, regla el artículo 91 ídem.

“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Así pues y descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, mediante auto del 27 de enero de esta anualidad, previo análisis de los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles sobre los que se decretó medida cautelar, este Despacho ordenó citar como acreedores hipotecarios al BANCO DE BOGOTA, a IDEAR NEGOCIOS S.A. y a BANCOLOMBIA S.A., al turno que requirió a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que procediera a indicar su dirección para efectos de notificación personal, a aportar sus certificados de existencia y representación legal y a realizar la notificación personal de las mismas, conforme a las previsiones del artículo 8º del entonces vigente Decreto 806 de 2020, al igual que requirió al extremo activo para que aportase algunos FMI que no habían sido allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la respuesta de inscripción de las medidas.

Allegadas las pruebas anteriores, por auto del 14 de marzo hogaño, una vez realizado el estudio de los FMI faltantes, se ordenó citar como acreedora hipotecaria a la sociedad COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS, requiriendo igualmente al extremo activo de esta litis para que procediese con su notificación personal en los términos de la

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00216 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS

norma antes referida. En esta providencia, se prescindió además de la citación de la sociedad IDEAR NEGOCIOS S.A. por cuanto al registrarse las medidas cautelares dentro del proceso 2021-00247 tramitado en este mismo Despacho, se levantaron las medidas decretadas en este trámite relacionadas con la misma, quedando embargado el remanente en dicho proceso.

En trámite del requerimiento efectuado por este Despacho, la apoderada de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos de fecha 07 de abril de la corriente anualidad aportó las constancias de entrega de la notificación a las acreedoras hipotecarias, de las que puede leerse claramente que solo se remitió a las mismas el auto que ordenó citarlas a este trámite, pero no así los anexos necesarios para surtir el traslado correspondiente.

Es objeto de inconformidad por la recurrente el hecho de que se exigiese por este Despacho realizar nuevamente la notificación personal de las acreedoras hipotecarias con el envío de la totalidad de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, como lo es la demanda inicial con sus anexos, la subsanación con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, al considerarse por la misma que dichos anexos no son necesarios en tratándose de esta citación, pues la finalidad de la misma es informar a los acreedores hipotecarios la existencia del proceso, con el fin de que puedan ejercitar la facultad que contempla el artículo 462 del C.G.P y no la de realizar algún tipo de pronunciamiento sobre un proceso en el que claramente no actúan como partes careciendo por ende de legitimación.

Frente a este aspecto, debe manifestar este Despacho que se difiere ampliamente del argumento de la recurrente frente a la forma en que deben ser notificados los acreedores hipotecarios, por cuanto, si bien el artículo 462 ídem ordena su citación con la única finalidad, de que si a bien lo tienen hagan valer sus créditos sea o no exigibles ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o acumulado en que se les cita, es apenas natural y obvio que dichos acreedores deben tener conocimiento como mínimo de la demanda con sus respectivos anexos, de su subsanación y del auto que libró mandamiento de pago en el trámite que se les cita, para poder tomar una decisión frente a la interposición o no de una demanda separada o acumulada para hacer valer sus propios créditos, pues de no ser así de que otra manera podrían tener conocimiento de las acreencias que se están cobrando en el proceso donde se efectúa la citación. En este sentido, es de aclarar a la profesional del derecho recurrente que, la finalidad de poner en conocimiento de los acreedores hipotecarios los anexos antes enunciados, no es que los mismos realicen pronunciamiento al respecto, sino que

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00216 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS

tengan los suficientes elementos de juicio para determinar si incoan o no su propia demanda.

Aunado a lo anterior, conforme a las normas que atrás se citaron, toda notificación personal debe aparejar no solo el auto que se pretende notificar, sino los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado que corresponda, lo que no es extraño ni ajeno a la notificación personal que debe realizarse a los acreedores hipotecarios.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la decisión que ordenó a la parte ejecutante realizar nuevamente la notificación de las acreedoras hipotecarias, con el envío de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda de las inconformidades tendiente a que se otorgue validez a las notificaciones personales efectuadas a los co-ejecutados, dada la cantidad de memoriales que se han radicado por esa misma profesional frente a este mismo tópico, debe indicar este Despacho que en lo que respecta a la notificación de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, ya se emitió pronunciamiento a través de auto del 07 de junio de la corriente anualidad, donde se indicó a ese extremo procesal, que si bien por memorial del 05 de mayo hogaño se aportó prueba de la notificación personal a esos ejecutados, con anterioridad a la radicación de dicha prueba los mismos ya habían sido notificados por conducta concluyente, por haber constituido apoderados judiciales y haber presentado contestación a la demanda, sin que a la fecha tenga ningún fin práctico dejar sin efectos dicha decisión, ante una prueba sobreviniente, pues en todo caso, el término de traslado concedido en esa providencia se encuentra vencido, sin que se haya presentado nuevo pronunciamiento por los procuradores judiciales de los deudores antes indicados, quienes como se indicó presentaron respuesta a la demanda, incluso dentro del término de la notificación efectuada por la parte ejecutante.

En lo concerniente a la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, ningún pronunciamiento emitirá este Despacho al respecto, por cuanto frente a la misma este trámite fue suspendido por auto del 19 de mayo de esta anualidad.

Finalmente, y en lo que corresponde a la notificación personal efectuada a la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, no habrá lugar a la reposición de la decisión cuestionada, pues al momento de efectuarse el requerimiento por parte

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00216 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS

de este Despacho para su notificación no había sido radicada por la parte ejecutante prueba alguna que diera cuenta de esa gestión, así como tampoco es cierto que dicha prueba se haya allegado el día 05 de mayo de los corrientes, por cuanto y en el memorial de esa fecha solo se allegó constancia de la notificación a los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

En este aspecto, vale la pena aclarar que la prueba de notificación personal de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, solo vino a ser radicada en el correo de este Despacho el día 13 de junio de esta anualidad, por lo que frente a la misma se emitirá pronunciamiento por este mismo auto, pero no tiene la virtualidad de ser argumento para reponer la decisión impugnada por cuanto es posterior a la misma.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión adoptada mediante providencia del 29 de abril de dos mil 2022, en lo que concierne puntualmente a la decisión que ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara en debida forma la notificación personal de las sociedades citadas a este trámite como acreedoras hipotecarias y en lo que corresponde a la decisión que tuvo como notificados por conducta concluyente a los co-ejecutados SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO y requirió a la parte ejecutante para la notificación personal de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA.

De otra parte, teniendo en cuenta que como se indicó en precedencia la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 13 de junio hogaño aportó con destino a este expediente constancia de la notificación personal efectuada a la Sra. AMANDA DE JESÚS TAMAYO RAIGOSA a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, con acuse de recibo de fecha 25 de enero de esta anualidad, este Despacho otorga validez a dicho trámite, entendiéndose surtida dicha notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, norma vigente para la fecha en que fue realizada esa actuación, desde el día 27 de enero de la misma anualidad, en razón de lo cual el término de traslado para dicha co-ejecutada venció el día 11 de febrero de los corrientes, sin que se haya emitido respuesta dentro de dicho término. Frente a dicha circunstancia se emitirá pronunciamiento por parte de este Despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00216 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), en lo que concierne puntualmente a la decisión que ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara en debida forma la notificación personal de las sociedades citadas a este trámite como acreedoras hipotecarias y en lo que corresponde a la decisión que tuvo como notificados por conducta concluyente a los co-ejecutados SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO y requirió a la parte ejecutante para la notificación personal de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR el trámite de notificación personal efectuado a la Sra. AMANDA DE JESÚS TAMAYO RAIGOSA, misma que se entiende notificada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, norma vigente para la fecha en que fue realizada esa actuación, desde el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en razón de lo cual el término de traslado para dicha co-ejecutada venció el día once (11) de febrero de la misma anualidad, sin que se haya emitido respuesta dentro de dicho término. Frente a dicha circunstancia se emitirá pronunciamiento por parte de este Despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **05 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df6d29c80c1ab65dbc9bd83b6cd8d9885df4826e19b2be57f7aede276f48c1**

Documento generado en 01/07/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00252 00 (Acumulado al Rad.- 2020-00091)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

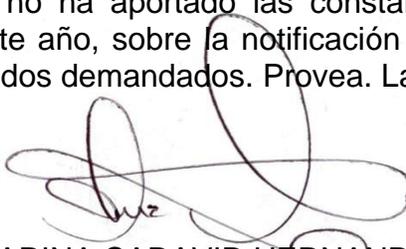
Código de verificación: **65b794721086975c273d6d7d47fd91fb0dd11f4f8fe6c553667b13981f214cde**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de MAGNOLIA CALLE BOTERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, ha transcurrido el término legal de 1 mes a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el mismo C.S.J., sin que hubiese comparecido persona alguna en virtud de aquellos emplazamientos. Igualmente, informo que los demandados DARIO DE JESUS SILVA OSORIO y SOFIA MESA CALLE, otorgaron poder a través de mensaje electrónico. A la fecha la parte actora no ha aportado las constancias requeridas por auto del 6 de junio del corriente año, sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los citados demandados. Provea. La Ceja, julio 1° de 2.022.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	RAFAEL RAMIREZ BEDOYA y MARINO DE JESUS RAMIREZ BOTERO
Demandados	DARIO DE JESUS SILVA OSORIO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00408 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOMBRA CURADOR - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de MAGNOLIA CALLE BOTERO, en la forma dispuesta por la regla 6ª del art. 375 del C.G.P., el cual se realizó únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es del caso proceder a la designación de curador ad-litem; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra a la Dra. ANA MARCELA VASQUEZ LOPEZ, quien

se localiza en la carrera 25ª N° 1-31, Edificio Parque Empresarial, oficina 801 de Medellín, teléfono: 3155678768, correo electrónico: anamavaslo@gmail.com

Se requiere al apoderado de la parte accionante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, y una vez transcurrido el término de cinco (5) días desde su recibo sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder a enviarle copia de la demanda, anexos y auto admisorio para el respectivo traslado de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados DARIO DE JESUS SILVA OSORIO y SOFIA MESA CALLE, otorgaron poder para la representación judicial en este proceso, TÉNGANSE notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, se les hace saber que cuentan con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de esta. Art. 91 ídem.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JORGE IVAN LONDOÑO CANO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d4880a59d69599f392f9085c3b62919ed3dc489635f8ba12036e2c88680321**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ÁLVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00413 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REANUDA PROCESO - ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE

Dentro del asunto de la referencia, en atención al oficio 1064 del 31 de mayo de esta anualidad, radicado en el correo de esta dependencia judicial el pasado 14 de junio, mediante el cual se comunica por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del Sr. ÁLVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO y se requiere a esta dependencia judicial para que se remita con destino a ese Juzgado el presente expediente, a efectos de resolver sobre dicha petición, se dispone la reanudación de la presente actuación que había sido suspendida por auto del 09 de marzo de esta anualidad.

En este orden de ideas, y si bien la presente ejecución se promovió de manera solidaria contra los Sres. ÁLVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO y JAIME GACHARNA NIETO, respecto a la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 22 de agosto de 2000, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 27 de marzo hogaño, manifestó el deseo de la entidad que representa de no continuar con la ejecución en contra del Sr. GACHARNA NIETO, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P., se ordena la remisión del presente expediente con destino al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para los trámites que en derecho correspondan, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado 2022-00516. De igual manera, se pone a disposición de esa dependencia judicial la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-61077 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, así como la medida de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que tenga el Sr. ÁLVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO en las siguientes cuentas de ahorros Nro. 82905766000 del BANCO DE BOGOTÁ, Nro. 41516568303 de BANCOLOMBIA, Nro. 41500000511 de BANCOLOMBIA, Nro. 10120385963 de BANCOLOMBIA, Nro. 0570031570008248 de DAVIVIENDA, Nro. 130612000200480129 del BBVA y Nro. 7352004875 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin que sea necesario expedir oficio alguno a las mencionadas entidades, en tanto y debido

a la suspensión de este trámite los oficios para materializar las medidas aún no se han expedido.

Procédase por la secretaría del Despacho con la remisión del expediente digital al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **05 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3896074e11557285f775852b695216971d79b765ee9f214d515b2b0347fce5**

Documento generado en 01/07/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día dieciséis (16) de junio los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	DIEGO DANIEL OROZCO PATIÑO
DEMANDADO	NORBAY ALBERTO RAMÍREZ OSORIO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00174 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado en estados Nro. 090 del nueve (09) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal de rendición provocada de cuentas que promueve DIEGO DANIEL OROZCO PATIÑO en contra de NORBAY ALBERTO RAMÍREZ OSORIO

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **103**, el cual se fija virtualmente el día **05 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

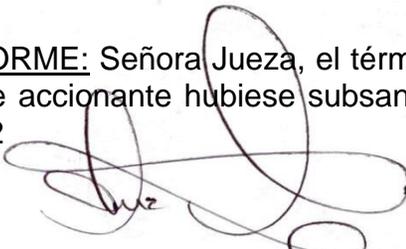
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffa85d666414495dffe8db3dbfcd07522e4cf018ae393955342e350e3f397a**

Documento generado en 01/07/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, julio 1° de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes	OLIVIA DEL SOCORRO FLOREZ HERNANDEZ y otros
Demandados	MARICELA FLOREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00180 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil instaurada por la señora OLIVIA DEL SOCORRO FLOREZ HERNANDEZ y otros.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

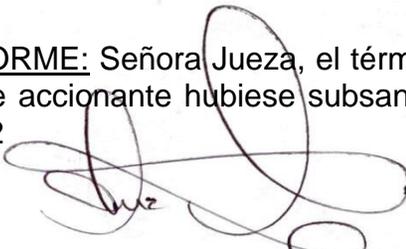
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e74c17306e9473a944e0543081088d25c73eae026da7201880c7807e10d5**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, julio 1° de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ACCION POSESORIA
Demandantes	LINA MARIA MEJIA URIBE y otros
Demandados	JUAN ECHEVERRY CARTAGENA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00183 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la acción posesoria instaurada por la señora LINA MARIA MEJIA URIBE y otros.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

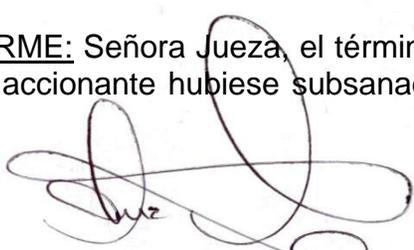
Código de verificación: **82600b122eab9813fef356a6a761288f3f061a2483be45f142c90302cc9b84de**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, julio 1° de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00193 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por la señora LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

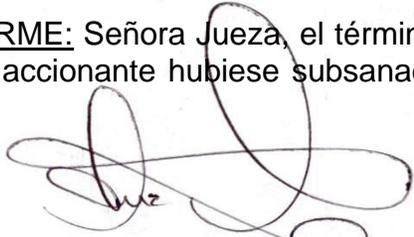
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fcf7c597b544ef510f079ec52d496e5c9bdb4445fc173eb0c410a5d4cc6b56**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, julio 1° de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JESUS ALBERTO DUQUE GARCIA
Demandado	BULGATTA S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00194 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor JESUS ALBERTO DUQUE GARCIA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **103**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb70706fb5739ef2608f1187593d10b3f70402891d204421d3e5ee378aa7b2c**

Documento generado en 01/07/2022 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>